



ORD...: N° 2643 /

ANT.: Resolución N° 1.480, de 30 de marzo de 2021, de la H. Cámara de diputados.

MAT.: Informa en relación a la materia de la resolución.

SANTIAGO, 20 MAY 2021

DE : SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

A : SEÑOR FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Por especial encargo del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, me refiero a la resolución citada en el antecedente, mediante la cual la Cámara de Diputados resuelve condenar la declaración efectuada por Mauricio Hernández Norambuena en una entrevista otorgada a un canal de televisión, en circunstancias que dicha persona se encuentra privado de libertad y que dicha entrevista no fue autorizada por Gendarmería de Chile, en abuso de las medidas especiales adoptadas por la pandemia Covid-19. En relación a dicha materia resulta pertinente informar a la Cámara de Diputados lo siguiente:

A raíz de los hechos ocurridos, Gendarmería de Chile instruyó, a través del oficio N° 107 de 31 de marzo de 2021, un complemento a las instrucciones respecto a las visitas virtuales entre personas privadas de libertad y familiares mediante el uso de teléfonos móviles, el que se adjunta junto con la presente respuesta. En dicho oficio, entre otras materias, se destacan los siguientes puntos:

- Se deberá reiterar a la población penal que los computadores y teléfonos celulares autorizados, tienen como único objetivo la comunicación con la familia, debiendo estar asociado su uso a un procedimiento de control establecido por la unidad penal, con el propósito de asegurar que el contacto con el exterior se ajuste al propósito original de la medida, debiendo suspender dicha prerrogativa en forma inmediata, en caso de advertir un uso distinto por parte de una persona privada de libertad.
- Se indica que dichos aparatos podrán ser utilizados en las salas o dependencias que cada establecimiento haya destinado para tal efecto, quedando estrictamente prohibido su uso en lugares no autorizados, tales como celdas y dormitorios, entre otros.
- Se señala que las personas privadas de libertad por delitos de connotación pública, personas internas de alta complejidad según informe del equipo técnico local, o aquellas que se encuentren con un régimen diferenciado de reclusión, conforme al artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sólo podrán utilizar el teléfono celular para comunicarse a través de llamadas de voz con familiares o red de apoyo, quedando estrictamente prohibido realizar video llamadas, mensajerías o similares.
- Se señala que el funcionario asignado al control del uso de estos aparatos, deberá ejecutar las acciones necesarias para detectar y evitar que, a través de computadores o teléfonos destinados a la comunicación con sus familiares, las personas privadas de libertad cometan ilícitos o que realicen grabaciones de videos, entrevistas no autorizadas o tomen fotografías en dependencias institucionales.

- Por último, se indica que la publicación en redes sociales de cualquier información no autorizada, donde aparezca vinculada una persona privada de libertad bajo la custodia de Gendarmería, será antecedente suficiente para suspender el uso de aparatos destinados a la comunicación con familiares, debiéndose iniciar un proceso sancionatorio por infracción a los preceptos establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Por otra parte, resulta a su vez pertinente informar a la H. Cámara de Diputados que, a través del Ord. N° 235, de 17 de marzo de 2021, el Alcalde de la Unidad Especial de Alta Seguridad solicitó al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago la autorización para la aplicación de una sanción disciplinaria a Mauricio Hernández Norambuena, a raíz de los hechos ya referidos. Dicha solicitud fue rechazada por dicho Tribunal, a través de resolución de 19 de marzo de 2021, en causa RIT 5278-2020, argumentándose que el celular había sido utilizado en el horario de visitas, como estaba establecido por Gendarmería de Chile, no pudiéndose estimar dicha conducta como no obedecer las órdenes establecidas, ni siquiera en forma pasiva, aun cuando hubiera tomado contacto con un canal de televisión, puesto que dicha conducta no fue prohibida, por lo que los antecedentes indicados fueron considerados insuficientes para autorizar la sanción propuesta, antecedentes que a su vez se adjuntan al presente oficio.

Por último, se hace presente que, en relación a estos mismos hechos, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, con fecha 24 de marzo de 2021, interpuso una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión. Dicha denuncia, junto a otras 310 que fueron ingresadas en relación a este tema, fueron abordados en la sesión ordinaria del 05 de abril del Consejo Nacional de Televisión, acordándose por la mayoría de sus miembros el presentar cargos en contra del canal La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Saluda atentamente a Ud.,

 **SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO**
Subsecretario de Justicia

ATA  MDC/MCL/RSJ

Depto. de Reinserción Social de Adultos

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Gabinete del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Gabinete del Sr. Subsecretario de Justicia.
- División de Reinserción Social
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones

F: 8485.21 SISID: 789317



OF. © N° 14.30.00. 107 /21

ANT.: Oficio © N° 196 de fecha 30 de abril de 2020, de la Subdirección Operativa.

MAT.: Complementa instrucciones respecto a las visitas virtuales entre internos y familiares mediante el uso de teléfonos móviles.

SANTIAGO, 19 MAR 2021

DE : SUBDIRECTOR OPERATIVO

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES

1. Junto con saludar cordialmente, y teniendo presente que la reanudación inicial de visitas presenciales no suspenderá los sistemas complementarios de visitas virtuales a través de redes sociales (equipos computacionales) y llamadas telefónicas en horarios de visita, es que se reitera la importancia de cumplir los protocolos que regulan las citadas prerrogativas, destinadas a suplir de alguna manera el derecho fundamental de las personas privadas de libertad, de mantener comunicación con sus familiares y redes de apoyo. En tal sentido se reiteran las instrucciones contenidas en el Oficio © N° 196 de fecha 30 de abril de 2020, de esta Subdirección Operativa, siendo necesario, para el correcto uso de los elementos tecnológicos, incorporar las siguientes indicaciones:

- Se deberá reiterar a la población penal que los computadores y teléfonos celulares autorizados, tienen como único objetivo, la comunicación con la familia, con la finalidad de retomar progresivamente las diferentes dinámicas familiares y sociales que se dan cotidianamente.
- El uso de los dispositivos de comunicación debe estar asociado a un procedimiento de control establecido por la unidad penal, con el propósito de asegurar que el contacto con el exterior se ajuste al propósito original de la medida, debiendo suspender dicha prerrogativa en forma inmediata, en caso de advertir un uso distinto por parte de un interno, sin perjuicio de las decisiones que a este respecto adopte cada jefatura, de acuerdo a sus facultades administrativas y disciplinarias.
- Conforme a ello, los equipos computacionales y/o aparatos móviles podrán ser utilizados por los internos en las salas o dependencias que cada Unidad Penal haya destinado para tal efecto, quedando estrictamente prohibido su utilización en lugares no autorizados, tales como celdas, dormitorios, entre otros, por cuanto se requiere mantener un control estricto y permanente por parte de la administración penitenciaria, mientras se haga uso de esta modalidad de visita.

- Para el uso de los equipos computacionales y de los teléfonos móviles, de acuerdo a las instrucciones vigentes sobre la materia, cada Jefatura de Establecimiento deberá designar mediante Providencia y con instrucciones claras y precisas, a un funcionario encargado de la coordinación y supervisión de los equipos computacionales, y en el caso de los aparatos de telefonía móvil, entrega y posterior retiro de los teléfonos bajo registro y control administrativo, recordando a la población penal las condiciones, deberes y limitaciones propias del sistema.
- Las personas privadas de libertad por delitos de connotación pública, internos de alta complejidad según informe del equipo técnico local, o que se encuentren con régimen diferenciado de reclusión, conforme al Artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, *sólo podrán utilizar el teléfono celular para comunicarse a través de llamadas de voz con familiares o red de apoyo*, quedando estrictamente prohibido, utilizar dicho aparato para realizar video llamadas, mensajerías u otro. Conforme a lo anterior, para facilitar el cumplimiento de esta restricción, cada Jefatura deberá disponer las medidas necesarias a objeto de recepcionar, para este tipo de población penal, sólo equipos telefónicos con tecnología limitada, en lo posible sin cámara.
- El funcionario asignado al control, deberá ejecutar las acciones necesarias para, dentro de lo posible, detectar y evitar que, a través de computadores o teléfonos destinados a la comunicación con sus familiares, los internos cometan ilícitos tales como estafas, extorsión, etc., como asimismo realicen grabaciones de videos, entrevistas no autorizadas o tomen fotografías en dependencias institucionales, por lo que ante la detección de un uso indebido de estos elementos, se le deberá impedir y suspender de inmediato dicha prerrogativa, incautar el equipo e informar a la Jefatura para dar inicio a los procedimientos administrativos o de denuncia según corresponda.
- La publicación en redes sociales, de cualquier información no autorizada, donde aparezca vinculada una persona privada de libertad bajo la custodia de Gendarmería, será antecedente suficiente para suspender el uso de aparatos destinados a la comunicación con familiares, debiéndose iniciar un proceso sancionatorio por infracción a los preceptos establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

2. Respecto a los internos trabajadores reclusos en los CET semiabiertos, es preciso destacar que el propósito del régimen penitenciario en estos centros, es mantener una convivencia pacífica y ordenada, donde los internos cumplan condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza, según lo establecido en el Art. 67, inciso 2° del DS 943, Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. Por tal razón, sobre los internos reclusos en estos Establecimientos, recae el deber de cuidar las prerrogativas que se les han conferido, ya que se trata de un ciclo que depende únicamente de su comportamiento. En tal sentido, cuando la confianza se ha ganado, las dudas, suspicacias y controles decrecen, y el tiempo dedicado a todo ello se puede emplear en cosas más productivas como el trabajo, estudio y la sana convivencia, por lo cual, las respectivas Jefaturas deberán tener presente lo siguiente:

- Se deberá instruir, notificar y fiscalizar a los internos trabajadores, para que utilicen y manipulen sus equipos celulares autorizados, solo en los lugares destinados para tales efectos y en los horarios que dispusiere la Jefatura de Unidad, debiendo ejercer oportunamente la potestad disciplinaria en casos de incumplimientos.
- La utilización de los equipos de computación o telefonía, destinada a realizar grabaciones de videos, entrevistas, mensajes de voz y toma de fotografías de lugares del recinto penitenciario, no autorizados o que puedan ser utilizados en contra de la seguridad del establecimiento, la sana convivencia o normal funcionamiento del recinto, como asimismo su publicación en redes sociales, será causal de infracción al régimen de autodisciplina en los CET, pudiendo, dicho antecedente, ser considerado por la Jefatura del Establecimiento, como un elemento objetivo para determinar la continuidad del interno trabajador en el régimen semiabierto, sin perjuicio de la suspensión inmediata del uso de dichos elementos y la aplicación de alguna medida sancionatoria, según corresponda, por cuanto la infracción a las normas del régimen penitenciario de los CET semiabiertos, constituye una disminución en la confianza depositada en ellos y un retroceso en su proceso de reinserción, como asimismo una afectación en la intervención de los demás internos trabajadores.

3. Finalmente, se reitera a los Sres. Directores Regionales que deberán comunicar y dar amplia difusión sobre los alcances del presente documento, especialmente en las Unidades Penales de su jurisdicción.

4. Es todo cuanto se instruye a Uds., para conocimiento y estricto cumplimiento.

Atentamente,



PABLO R. TORO FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR OPERATIVO
GENDARMERÍA DE CHILE

Of. © N° 107 / Complementa instrucciones respecto a las visitas virtuales entre internos y familiares mediante el uso de teléfonos móviles.

PTF/JCR/JMD/PSD
DISTRIBUCIÓN/

- Sres. Direcciones Regionales (16)
- Subdirección de Reinserción Social
- Sres. Jefes de Departamento dependientes (05)
- Escuela de Gendarmería de Chile
- Archivo Subdirección Operativa
- Archivo Unidad de Procedimientos Penitenciarios

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo presente lo informado por Gendarmería y los antecedentes acompañados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se resuelve:

1° El señor Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad solicita la aplicación de la medida disciplinaria de limitación de las visitas a cinco minutos por treinta días al sentenciado Mauricio Hernández Norambuena, cédula de identidad N° 8.157.130-9.

2° La referida sanción se fundamenta en la circunstancia que el condenado dio una entrevista a un canal de televisión utilizando un celular que se le había entregado para comunicarse con sus familiares debido a la pandemia.

A juicio de la autoridad penitenciaria dicha conducta constituiría la falta del artículo 79 letra b) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

3° En la descripción fáctica efectuada por la autoridad penitenciaria se señala precisamente que el condenado tenía el celular para hacer uso de él en el horario de visitas, debiendo utilizarse para contactarse con sus familiares y que tenía conocimiento que éste sólo podía ser utilizado para dichos fines.

4° Cabe tener presente que de acuerdo al instructivo emanado de la misma institución, el sentenciado sólo podía mantener el móvil en los horarios de visitas, debiendo ser devuelto a la custodia del establecimiento, lo que no fue desobedecido por el encartado, puesto que ninguna imputación se hace al efecto.

De lo anterior, resulta que el condenado utilizó el celular en el horario de visitas como estaba establecido por Gendarmería de Chile, no pudiéndose estimar dicha conducta como no obedecer las órdenes establecidas, ni siquiera en forma pasiva, aun cuando hubiera tomado contacto con un canal de televisión, puesto que dicha conducta no fue prohibida.

5° Por lo anterior no se vislumbra como la conducta del sentenciado pueda enmarcarse en la falta señalada por el señor Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad.

5° En consecuencia, los antecedentes indicados son insuficientes para autorizar la sanción propuesta por Gendarmería de Chile.

MARCIA IRENE FIGUEROA
ASTUDILLO
Juez de garantía
Fecha: 19/03/2021 17:36:43



Por lo anterior se deja sin efecto **la sanción de limitación de las visitas a cinco minutos por treinta días** al sentenciado Mauricio Hernández Norambuena, cédula de identidad N° 8.157.130-9.

Notifíquese al imputado en la Unidad Especial de Alta Seguridad de conformidad al artículo 29 del Código Procesal Penal por un funcionario de Gendarmería habilitado.

SIRVA LA PRESENTE RESOLUCION COMO SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR.

RUC 2010017764-2

RIT 5278-2020

Resolvió MARCIA IRENE FIGUEROA ASTUDILLO, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

MARCIA IRENE FIGUEROA
ASTUDILLO
Juez de garantía
Fecha: 19/03/2021 17:36:43



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.FJUD.CL](http://verificadoc.fjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.